

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 102.

Miércoles 26 de Agosto de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

ESTADISTICA.

(Conclusion de los modelos que cita la circular inserta en el Botetin anterior.)

MODELO NUMERO 4.

PROVINCIA DE....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

TRANSPORTES POR TIERRA.

NOTAS. 1.ª El coste de las conducciones se consignará por arrobas en su peso y por leguas en su medida, segun los usos del pais.
2.ª En las conducciones á lomo se comprenderán las caballerías destinadas á la carga de mercaderías y á la conduccion de viajeros.

TRANSPORTES.

A LOMO				EN CARRETAS, CABROS, GALERAS, TARTANAS Y DEMAS CARRUAJES MONTADOS SOBRE SU EJE.							EN MENSAJERIAS ACELERADAS.							
NÚMERO DE		PRECIO MEDIO EN RS. VN.		NÚMERO DE					PRECIO MEDIO EN RS. VN.		NÚMERO DE		PRECIO MEDIO EN RS. VN.					
Caballerías		De cada arroba por le- gua.	Por ca- da via- jero en legua.	Carre- tas.	Carros.	Galeras	Tarta- nas.	Bueyes.	Mulas y caba- llos.	Hom- bres que las guian.	De cada arroba por le- gua.	Por ca- da via- jero en legua.	Galeras	Caballe- rias.	Hom- bres que las guian.	De cada arroba por le- gua.	Por cada viajero en legua	
Mayores	Meno- res.																	Hom- bres que las guian.

Continuacion del estado anterior.

EN DILIGENCIAS, COCHES DE CAMINO, ÓMNIBUS, CALESAS Y DEMAS CARRUAJES MONTADOS SOBRE MUELLES, BALLESTAS Ó SOPANDAS.						EN FERRO CARRILES.												
NUMERO DE						PRECIO ORDINARIO EN RS. VN.		NUMERO DE				PRECIO MEDIO EN KILÓMETRO POR						
Diligen- cias.	Coches de camino.	Omnibus.	Calesas.	Caba- llerías.	Hombres que las guian.	De cada arroba por legua.	Por ca- da viaje- ro en legua.	Estacio- nes.	COCHES DE			Wago- nes.	VIAJEROS.			Quintal métrico de equi- paje.	Tonela- da métri- ca de mercanc- ias.	
									1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.		En 1.ª clase.	En 2.ª clase.	En 3.ª clase.			

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado el Vicepresidente de la Comision permanente de Estadística de la provincia de Logroño D. Vicente Rodríguez Paterna, y en nombrar para reemplazarle á D. José de Elvira, propietario y Diputado provincial.

Dado en Palacio á veintiuno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en trasladar á D. José Gamboa Ortiz, Presidente de Sala en la Audiencia de Zaragoza, á la Presidencia que sirve en la de Canarias D. Antonio Esponera; á éste á la plaza de la misma clase que desempeña en la de Oviedo D. Antonio Alvaro Campaner, y en nombrar al último para igual cargo, vacante en la expresada Audiencia de Zaragoza.

Dado en Palacio á veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro J. Vidal.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La ley de 23 de Febrero de 1855 autorizó al Gobierno de V. M. para dar, en garantía de las operaciones de crédito que hiciera el Tesoro, los títulos del 5 por 100, cuya emision se acordó por la misma ley, que debian depositarse en Bancos públicos; y la de 29 de Abril siguiente le autorizó tambien para que, en razon á la ineficacia de la primera, pudiese consignar en poder de particulares dichos títulos.

Estos no debian ser enajenados con arreglo á la ley y á los contratos que se celebraron, sino en pública licitacion, dentro del mes en que tuviere lugar el vencimiento de los pagarés; y solo en el caso de que pasado dicho término no se hubiese verificado la subasta, podian los interesados, previo aviso al Tesoro, proceder á la venta de los títulos por medio de agente de Bolsa.

En uso de ambas autorizaciones se verificó una negociacion en virtud de la cual D. Francisco Recur tomó del Tesoro, con el descuento convenido, 14 pagarés importantes reales vellon 5.500,000 que habia este de satisfacer en 1.º de Abril de 1856, en garantía de cuya suma recibió tambien Recur títulos de la clase indicada por valor de rs. vellon 25.232,000 que se obligó á devolver cuando se hiciesen efectivos los pagarés. Antes de su vencimiento, pero hallándose ya este muy

próximo, ocurrió desgraciadamente el fallecimiento de D. Francisco Recur, y la Autoridad, que previno el juicio de testamentaria, ocupó 11 de los indicados pagarés, resultando de las demás diligencias practicadas, que los tres restantes se hallaban en poder de terceras personas; apareciendo por último, que una gran parte de los títulos dados en garantía obraban en poder de otras á quienes Recur los habia entregado por medio de operaciones ejecutadas con pacto de retroventa.

La naturaleza del contrato otorgado con Recur y lo expresamente pactado en él, al paso que imponian al Tesoro la obligacion de satisfacer á su vencimiento el importe de los referidos pagarés, le daban un derecho evidente á recoger, llegada esa época, los títulos entregados en garantía, puesto que el acreedor pignoraticio, siendo solo mero depositario de ellos, no podia legalmente enajenarlos. Partiendo de este principio, el Tesoro satisfizo religiosamente á su vencimiento dos de los enunciados pagarés, porque se presentó con ellos la garantía correspondiente, y excitó al Tribunal que entendia en la testamentaria á que requiriera á los tenedores conocidos de los títulos para que los entregaran, previo el oportuno resguardo, y se les diese ingreso en la Caja general de Depósitos hasta la terminacion de aquella.

Todavía no ha podido esto conseguirse, dando lugar á diligencias judiciales, por ahora de naturaleza reselvada, encaminadas además á averiguar si en las negociaciones con Recur iba envuelta la comision de algun delito y á evitar que salieran á la circulacion efectos públicos que por su origen y naturaleza no debian entrar en ella.

Como queda indicado, resultó al prevenirse el juicio de testamentaria de Recur, que éste se habia desprendido en totalidad de los títulos del 5 por 100 que recibió en garantía. Parte de ellos fué ya recobrada por el Tesoro, recogiendo los pagarés correspondientes; parte se halla consignada en la Caja general de Depósitos; otra de alguna entidad, se encuentra en manos de los particulares que contrataron con Recur, de quienes, notificados oportunamente, no es de presumir que hayan dispuesto de ellos por no incurrir en la responsabilidad civil y criminal, que por este hecho podria exigirseles; pero la restante ha entrado, aunque irregularmente, en circulacion como quiera que se han presentado ya algunos de sus cupones al cobro, tanto en las oficinas de la Deuda pública de esta córte, como en la Comision de Hacienda en París. Consultados los antecedentes, examinados con imparcial criterio los hechos que han tenido lugar, así ántes como despues del fallecimiento de Don Francisco Recur, y prescindiendo del resultado que en definitiva arrojen las actuaciones que se están instruyendo,

aparece, casi indudable que una pequeña parte de los mencionados títulos pudo adquirirse, no legalmente, puesto que eran innegociables, pero si con buena fé.

En este supuesto, el Gobierno de V. M. que no solo considera conveniente se satisfagan con puntualidad las obligaciones de Estado legitimamente contraidas, sino aun aquellas como la de que se trata, en cuyo favor puedan invocarse la equidad y las consideraciones debidas al crédito de la nacion, se halla de acuerdo en esta parte con el Consejo Real que propone la admision y pago de los cupones presentados al cobro. El expediente instruido y los interesantes datos consignados en él suministran al Gobierno racionales motivos para creer que los títulos no han podido ponerse en circulacion sin mediar manejos reprobados, así como á la accion de la justicia suministra tambien datos importantes para conocer sus perpetradores; y mediando tales antecedentes, Señora, la alta sabiduria de V. M. comprende bien la resolucio que debe adoptarse. Si los acreedores del Estado merecen siempre ser atendidos; si á los tenedores presumibles de buena fé de un título público pueden dispensarseles cualquier omision en que hayan incurrido por ignorancia ú otra causa disculpable, el fraude debe en todas ocasiones reprimirse, facilitando para ello al poder judicial los medios que posea la Administracion á fin de que puedan imponerse en su caso las penas previstas en el Código.

En atencion á las razones expuestas, el que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo Real, y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 21 de Agosto de 1857.
SEÑORA —A L. R. P. de V. M.,
Manuel Garcia Barzanallana.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo Real, y de acuerdo con el Consejo Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Sin perjuicio de los procedimientos judiciales contra los que indebidamente hubiesen puesto en curso los títulos del 5 por 100, procedentes de la entrega hecha por la Direccion general del Tesoro á D. Francisco Recur en garantía de la negociacion llevada á cabo con el mismo en 4 de Abril de 1855, se pagará á su presentacion el importe de los cupones vencidos de los referidos títulos por la Tesoreria de la Deuda pública ó por la Comision de Hacienda en París en la forma acostumbrada.

Art. 2.º El Gobierno cuidará de hacer valer los derechos del Tesoro sobre las personas que hubie-

ren puesto en circulacion títulos de esta procedencia, y en particular contra aquellas que hubiesen sido requeridas previamente por el Juzgado para que los consignaran en la Caja general de Depósitos.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda me propondrá las reglas necesarias para la ejecucion del presente decreto, del cual se dará cuenta oportunamente á las Córtes.

Dado en Palacio á veintiuno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

Enterado la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 15 del actual acompañando certificacion del acta de arqueo verificado en ese Banco, y de la cual resulta que existen en las cajas del mismo los 5 millones de reales que constituyen el capital efectivo con que debe funcionar, ha tenido á bien declarar definitivamente constituido el mencionado Banco de Santander, en atencion á que se han cumplido todas las prescripciones de la ley de 28 de Enero de 1856 en los plazos y en la forma que la misma determina.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1857. Barzanallana.—Sr. Comisario Régio del Banco de Santander.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Hmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de D. Joaquin Rexach, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Castellfullit, termine en Camprodon; pero en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á concesion ni indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud que ha elevado D. Policarpo Aleu Arandes, á nombre de la Sociedad Catalana General de Crédito, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril desde Martorell á Tarragona por Villafranca de Panadés; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á concesion ni indemnizacion de ningun género, segun lo dispuesto en el art. 45 de la

E

